

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : AMPLIA S.A.S
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo activo AMPLIA S.A.S., contra la providencia de 02 de marzo de 2020, mediante la cual no se dio por aceptado el acuerdo transaccional presentado por las partes, al fijarse que en su contenido se estipulaba que para su materialización era indispensable disponer del dinero cautelado a ordenes de este Despacho Judicial, y hacerle entrega de este a la parte demandante (\$21.023.457). Dicha negativa se fundamentó en la presencia de una demanda acumulada, presentada el 04 de octubre de 2019 por parte de PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE INVERSIÓN S.A., la cual en atención a la prohibición que se consagra en el numeral 2° del artículo 463 del estatuto procesal¹, hacia inviable dicha petición, aunado a la consecuente prelación de créditos que regula la ley sustancial y que se pretendía omitir.

La parte recurrente, frente a esto, expresó que el Despacho desconocía que, mediante auto de 18 de julio de 2019, se ordenó la entrega de los títulos judiciales respectivos, instancia en la cual, el nuevo acreedor acumulado aún no había comparecido. Recalca que, si bien se pretende el cumplimiento del acuerdo transaccional con los dineros embargados, esto no afecta la ejecución de la demanda acumulada, dado que, esta persigue el cumplimiento de una garantía real (vehículos) y no sobre las sumas bancarias retenidas, a las que se refiere la transición que se presentó.

El demandado, a su turno, respaldó la petición del extremo demandante, e imploró se hiciera entrega de los saldos que se consagran en el acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante, en este caso, el extremo recurrente, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado, esto, dado que, tal como se indicó en la decisión que se recurre, NO es dable la entrega de los dineros que exigen las partes por expresa prohibición del numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., toda vez que, al existir una nuevo mandamiento ejecutivo los saldos cautelados entrarán a garantizar la nueva acreencia. . Y es que, tal como lo expresó el

¹ “ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores** y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

(...)”

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : AMPLIA S.A.S
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

extremo demandante, la entrega de dineros no logró perfeccionarse, por consiguiente, su entrega se entiende suspendida. Y es que nótese que desde el 18 de julio de 2019, fecha en que se ordenó la entrega de dineros, al encontrarse aprobadas las liquidaciones, los títulos quedaron a disposición de que la parte interesada compareciera a las instalaciones para su retiro; no obstante, no esto no se procuró inmediatamente, arribando la demanda acumulada el 04 de octubre de 2019, y los dineros cautelados que obraban para el proceso pasaran a ser parte de la garantía del nuevo acreedor. Tal es así, que con base en ellos se realiza el acuerdo transaccional posteriormente aportado.

Aunado a esto, se tiene que dicho acuerdo de transacción fue radicado hasta el 31 de enero de 2020, fecha para la cual, ya obraba en el expediente la comparecencia de PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE INVERSIÓN S.A., como acreedor acumulado, siendo el motivo de suspensión del pago de dineros y del rechazo del acuerdo transaccional al versar sobre esas sumas de dinero.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por la recurrente en el sentido de indicar que los bienes cautelados a ordenes de la demanda principal no son de competencia de la demanda acumulada, la cual se estructura en la ejecución de una garantía real, es del caso advertir que esta no es veraz, dado que, si bien la actual ley procesal no contempla esta posibilidad de manera literal, tal como se establecía en el parágrafo 3° del artículo 686 del CPC, que si hacia esta distinción, en aplicación del artículo 12 del C.G.P, tal carencia puede ser llenada por lo regulado en el inciso 6°, del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P.², por tratarse de un caso análogo. Fijado esto, la ley procesal si permite al acreedor prendario perseguir otros bienes del ejecutado, razón por la cual no es dable la entrega de dineros que se invoca, dada esta eventualidad.

Sumado a esto, se tiene que el llamamiento a los demás posibles acreedores del ejecutado, tal como se estableció en el numeral 7° de la parte resolutive del mandamiento de pago que decidió sobre la demanda acumulada, no se ha llevado a cabo, por lo que mal haría esta Dependencia Judicial en disponer prematuramente de la entrega de dineros que podrían constituirse en una prenda general de garantía para eventuales acreedores.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión materia de ataque, al estar suspendido el pago a acreedores por expreso mandato legal por tratarse de una demanda acumulada, y por garantizarse la correspondiente prelación de créditos de que trata la ley civil.

Por otro lado, se concederá el remedio vertical, al encontrarse estatuido para contextos como este y, en el efecto suspensivo, al versar la providencia recurrida sobre una solicitud de transacción total, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Remate de bienes (...)

Quando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

(...)"

³ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo"**

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : AMPLIA S.A.S
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria (inciso 3°, art 312 C.G.P.)

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6f4462daf1e21e9c17a86749891d3cb758940063793845425b352a05bdf7254
Documento generado en 20/10/2020 08:38:48 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo prendario - acumulado
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Fondo de Inversiones Colectiva Cerrado Progresión Rentamas.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tal como se fijó en auto de esta misma data, por el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la parte demandante principal -AMPLIA S.A.S.- (cuaderno principal), por los mismos hechos aquí discutidos, NO se alterará la decisión tomada en cuanto a la suspensión de pago a acreedores adoptada mediante la providencia de fecha 02 de marzo de 2020 -, y reiterada a través de la providencia por la cual se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria, toda vez que, por expreso mandato del numeral 2° del artículo 463 del estatuto procesal, **esta eventualidad esta prohibida**. Tal presupuesto, reza:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. **En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.***

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Aunado a esto, y tal como se expresó en la decisión ya referida, aun si los bienes perseguidos por ejecución corresponden a una garantía prendaria, tal consecuencia no implica que los bienes cautelados que no estén afectados con esta circunstancia deban ser liberados, dado que, los mismos garantizaran la plenitud de la acreencia si con su remate no logran apaciguar la totalidad de la obligación impetrada. A esto, debe sumársele los eventuales acreedores que puedan anexarse al presente pleito.

Ahora bien, en cuanto al embargo decretado respecto a los automotores identificados con placas SXD-271 y SXC-107, recuerde la apoderada judicial del extremo recurrente, que tal circunstancia está regulada por el numeral 6° del artículo 468 del estatuto procesal, sin que incida en el adelantamiento del secuestro del bien¹. Dicha norma reza:

“(...)

*6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia***

¹ El vehículo identificado con placas SXC-107, se encuentra inmovilizado en Captucol. Fl 92 Cdo. 2

Asunto : Ejecutivo prendario - acumulado
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Fondo de Inversiones Colectiva Cerrado Progresión Rentamas.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello
(...)'' (Subrayado y negrilla por fuera del documento original)

Así las cosas, la providencia materia de ataque no será alterada, al estar suspendido el pago a acreedores por expreso mandato legal - numeral 2° del artículo 463 del C.G.P.-, y por garantizarse la correspondiente prelación de créditos de que trata la ley civil.

Por otro lado, no se concederá el remedio vertical, al no haber sido estatuido para contextos como este. Téngase en cuenta que la determinación atacada no se ajusta a ninguna de las postulaciones que se reglamentan en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.4

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d0ef26affba2e584f7c8c69256e782aba753d41eaf61b4518599c4dc508cf249
Documento generado en 20/10/2020 08:37:51 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>